



MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION
SECRETARIA DE ESTADO DE INMIGRACION Y EMIGRACION
DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION
SUBDIRECCION GENERAL DE REGIMEN JURIDICO

FECHA 28 JUN. 2011
ENTRADA Nº _____
SALIDA Nº 824

SECRETARÍA DE ESTADO DE
INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE
INMIGRACIÓN

L:\DESARROLLO RD 557-2011\Informe vivienda\Instrucción informe vivienda 28 jun 11.doc

INSTRUCCIÓN DGI/SGRJ/4/2011, SOBRE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, EN MATERIA DE ACREDITACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE VIVIENDA ADECUADA EN PROCEDIMIENTOS SOBRE RESIDENCIA POR REAGRUPACIÓN FAMILIAR

El artículo 18.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que el extranjero que desee reagrupar a sus familiares deberá acreditar que dispone de vivienda adecuada en los términos que se establezcan reglamentariamente. Asimismo, dispone que a dichos efectos las Comunidades Autónomas o, en su caso, las Corporaciones locales informarán sobre la adecuación de la vivienda.

Dicha previsión legal ha sido objeto de desarrollo en el artículo 55 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

A los efectos de concretar lo dispuesto sobre la materia por la normativa anteriormente citada y en ejercicio de la competencia de esta Dirección General para la elaboración de instrucciones en materia de inmigración dirigidas a los órganos periféricos de la Administración General del Estado, prevista en el artículo 6.1.d) del Real Decreto 1129/2008, de 4 julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo e Inmigración y se modifica el Real Decreto 438/2008, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, se dicta la siguiente Instrucción:

PRIMERA. Disposición de vivienda adecuada para la reagrupación familiar

De acuerdo con lo previsto en los artículos 55 y 61 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, la disposición de vivienda adecuada tiene naturaleza de requisito exigible para la concesión o renovación de una autorización de residencia temporal por reagrupación familiar.

En base a lo dispuesto en el artículo 51.5 y 61.3.b.3º, el título que habilite a la disposición de vivienda adecuada podrá ser referido al extranjero reagrupante o a cualquier otra persona que forme parte de la unidad familiar en base a alguno de los parentescos enumerados en el artículo 17 de la Ley Orgánica 4/2000.



SEGUNDA. Forma de acreditación del cumplimiento del requisito de disposición de vivienda adecuada en procedimientos de solicitud de autorizaciones iniciales de residencia temporal por reagrupación familiar

I. De acuerdo con el artículo 55 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, en los procedimientos sobre autorizaciones iniciales de residencia temporal por reagrupación familiar deberá ser presentada, alternativamente, la siguiente documentación a los efectos de acreditación del cumplimiento del requisito de disposición de vivienda adecuada:

a) Informe sobre disposición de vivienda adecuada emitido por:

- 1º. El órgano competente de la Comunidad Autónoma del lugar de residencia del extranjero reagrupante; o
- 2º. El órgano competente de la Corporación local de residencia del extranjero reagrupante, en el caso de que la Comunidad Autónoma competente hubiera realizado la preceptiva comunicación a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración sobre la delegación de la competencia.

En relación con ello, la Dirección General de Inmigración trasladará inmediatamente a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno cualquier comunicación recibida de una Comunidad Autónoma en materia de competencia para la emisión del informe en su ámbito territorial.

La fecha que determinará qué Administración Pública (autonómica o local) es competente para la elaboración del informe será la que conste como de emisión del mismo. Dicha consideración no se verá alterada por el hecho de que la competencia para emitir informes sea de otra Administración en el momento en que el informe sea presentado en el marco de un procedimiento sobre residencia por reagrupación familiar.

En cualquier caso, los informes emitidos por Corporaciones locales con anterioridad al 30 de junio de 2011 serán considerados informes emitidos por la Administración competente para ello.

Lo establecido en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de la necesaria adecuación de la fecha de emisión del informe a lo previsto en la instrucción cuarta.I.b).

b) Otros medios prueba admitidos en Derecho para acreditar la disponibilidad de vivienda adecuada, siempre que el solicitante acredite igualmente que ha solicitado el informe señalado en la anterior letra a) al órgano autonómico o local competente y que su solicitud no ha sido objeto de respuesta en el plazo de treinta días desde la fecha de su presentación.

II. De acuerdo con lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 4/2000 sobre inadmisión a trámite de solicitudes carentes de fundamento, serán inadmitidas a trámite las solicitudes

